

SENTENCIA Nº 189/2019

En Málaga, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-

Vistos por Da Victoria Gallego Funes, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga, los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 926/2019, promovidos por con DNI nº , asistido por Letrado/a Sr/a. Guerrero Angel , frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por Letrado/a Sr/a. Pernía Pallares, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28/09/2018 tuvo entrada en Decanato, siendo repartida a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de juicio para el 25/04/2019 al que comparecieron las partes que constan en el encabezamiento, ratificándose el actor en su demanda y aclarando que las cantidades reclamadas ascienden a 10.493,14 euros ; oponiéndose la demandada en base a los motivos que constan en la video grabación efectuada. La parte demandada, caso de estimarse la demanda, se muestra conforme la cuantificación de las diferencias salariales alegadas por la parte actora al inicio de la vista. Practicada prueba documental y formuladas conclusiones quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante ha prestado servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 10/07/2017 a 09/07/2018 con categoría de Pintor , debiendo percibir , conforme establece el convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga , la cantidad de euros mes.

SEGUNDO.- El demandante ha venido percibiendo en nomina en virtud de contrato temporal de trabajo suscrito el 10/07/2017 al amparo del programa emple@+30, por importe de 921,00 euros/mes brutos prorrateados.

TERCERO.- Las diferencias salariales entre lo percibido y lo que hubiera percibido por aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento en el periodo comprendido entre 01.09.2017 y 09/07/2018 asciende a 10.493,14 euros, incluida la indemnización fin de contrato.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos probados se deducen de la documental aportada que ha sido reseñada.

La cualificación del importe reclamado, de existir el derecho a su percibo, no ha sido discutida por las partes .

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión objeto de autos se centra en determinar si a efectos salariales es aplicable al actor lo dispuesto en materia retributiva en el convenio colectivo del Ayuntamiento de Málaga.

Por la demandada se opone que el actor fue contratado a cargo el programa emple@+30 que se rige por lo dispuesto enla Ley 2/2015 y el Decreto Ley 2/2016 de la Junta de Andalucia que regula en su Titulo I la iniciativa coperación social y comunitaria para el impulso del Empleo +30 y que el Ayuntamiento se ha atenido a la regulación de la normativa citada.

La cuestión ha sido ya resuelta por la Sala de lo Social del TSJ Andalucía/Málaga en sentencia de fecha 22/03/2017, rec 2126/2016, al establecer que "Y lo cierto es que a la vista de la controversia planteada, y del mismo modo que así mantuvimos en nuestra reciente sentencia de fecha 02.06.2016 –recurso de suplicación 478/2016- al tiempo de resolver idéntica



JUSTICIA

cuestión a la aquí planteada, el recurso articulado por la trabajadora habrá de

prosperar.

Y al efecto, siguiendo los razonamientos de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 23.09.2009 -recurso 1361/2009-, compartidos íntegramente por esta Sala, "...hay que concluir que la exclusión del ámbito de aplicación de un convenio colectivo de los trabajadores cuyos contratos son financiados mediante subvenciones de otras Administraciones es contraria al principio constitucional de igualdad ante la Ley. Tales trabajadores están vinculados a su empleadora por un contrato de trabajo en idénticas condiciones que otros trabajadores de la empresa y están integrados en el ámbito electivo y de representación de los órganos unitarios del personal en función del centro de trabajo conforme a los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores. Quienes negocian el convenio representan a los mismos y, para que pudiera concluirse que la decisión de excluir a éstos de su ámbito de aplicación está justificada, sería preciso acreditar:

-Por una parte, que ese colectivo de trabajadores dispone de una fuerza négociadora sindical suficiente y autónoma respecto del resto del personal que le permite construir una negociación colectiva separada (como, por ejemplo, hemos dicho en nuestras sentencias de 10 de septiembre de 2008, suplicación 685/08 ó de 20 de mayo de 2009, suplicación 559/09, entre otras), lo que ni está acreditado en este caso y además parece difícil de pensar, dado que la inestabilidad propia de este personal dificulta su organización sindical.

-Por otra parte, que las características inherentes a ese personal justifican una regulación diferenciada de sus condiciones de trabajo a partir de una negociación colectiva separada. En este sentido hay que tener en cuenta que si tales características no presentan tal diferenciación salvo en aspectos edneretos y determinados, la regulación diferenciada deberá insertarse dentro del convenio colectivo en cuyo ámbito se incluyan junto con los demás trabajadores de la empresa o sector. En tal caso habría que valorar la conformidad con el principio de igualdad de esas concretas normas diferenciadas insertas dentro del convenio colectivo.

Esos requisitos no se cumplen en ese caso y desde luego las eventuales diferencias que pudieran justificar alguna disposición específica para estos trabajadores no tiene tal magnitud que no pueda ser resuelta mediante la inserción de alguna norma específica en el convenio colectivo dirigida a los mismos. Su exclusión completa tiene como efecto el dejarles en el desamparo sindical, dado que no está acreditado, como hemos dicho, que estos trabajadores dispongan de una organización colectiva suficiente y propia como para estructurar una acción sindical y una negociación colectiva separada.

Por consiguiente la exclusión de este colectivo de trabajadores del ámbito de



DE JUSTICIA

aplicación del convenio colectivo (...) es contraria al principio de igualdad ante la Ley derivado de los artículos 9 y 14 de la Constitución, debiendo remediarse mediante la aplicación a los mismos del citado convenio colectivo, salvo en aquellos puntos concretos del mismo en los que se pudiera encontrar una motivación no arbitraria, razonable y proporcionada para no hacerlo.

De la misma manera, el deber de trato igual que incumbe a las Administraciones Públicas se impone sobre la interpretación y aplicación de las normas, de manera que en este proceso no se pueden introducir diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas en circunstancias probadas suficientes, razonables y proporcionadas. La interpretación del convenio colectivo ha de llevar, si ello es posible, a consecuencias compatibles con el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debiendo rechazarse las interpretaciones del mismo que introduzcan diferencias entre trabajadores por causas carentes de potencia suficiente para justificar las mismas de manera razonable y proporcionada...".

Y concluye dicha sentencia razonando que "...partiendo de todo lo anterior, hay que reseñar que, efectivamente, las condiciones salariales reguladas por el convenio colectivo, artículos 7 y 20, en cuanto a los complementos de

antigüedad y de

permanencia, son aplicables a los trabajadores contratados por el Ayuntamiento (...), incluso si sus contratos son financiados a partir de subvenciones de otras Administraciones. Ello es así, en primer lugar, porque no aparece causa justa, no arbitraria, razonable y proporcionada que justifique la exclusión del ámbito de aplicación del convenio o la inaplicación de estas normas. La insuficiencia de la subvención para cubrir tales complementos no constituye una causa de esta índole, puesto que si el organismo subvencionador quiere cubrir todos los costes laborales del trabajador contratado habrá de ajustar la subvención para quiere cubrir todos los costes laborales del trabajador contratado habrá de ajustar la subvención para que alcance el importe necesario para cubrir todas las obligaciones legales y convencionales aplicables a la empresa subvencionada (como ocurre, por ejemplo, en el caso de centros educativos concertados con la Administración educativa).

En otro caso será esa empresa la que, consciente de la insuficiencia de la subvención, habrá de decidir si procede o no a solicitar la misma, esto es, si está dispuesta a asumir el sobrecoste no subvencionado derivado de la aplicación de la normativa laboral, legal y convencional. Por otro lado, los propios negociadores del convenio colectivo dispusieron en su disposición adicional segunda la aplicación de ambos complementos a estos colectivos de trabajadores, por lo que poco cabe añadir al respecto, ya que incluso si tal



DMINISTRACIÓN DE apli JUSTICIA nace

aplicación no fuese imperativa en virtud del principio de igualdad, los negociadores utilizaron su libertad negociadora para pactar la misma...".

En base a lo expuesto, no habiendo quedado justificada el motivo que justifique la diferencia de trato en orden al abono del salario, procede estimar la demanda.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se declara el derecho de los demandantes a percibir el salario previsto en convenio colectivo del Ayuntamiento en el periodo reclamado, condenando a la Corporación a estar y pasar por tal pronunciamiento y a a abonar a la demandante la cantidad de 10.493,14 euros por el periodo de prestación de servicios indicado, mas el interés moratorio del 10%.

Notifiquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma y de conformidad con el artículo 191 de la LRJS cabe recurso de suplicación a formular en el plazo de 5 días hábiles.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

<u>PUBLICACIÓN</u>.- La anterior Sentencia ha sido dictada por la Magistrada que la suscribe en el día de su fecha, de lo que doy fe.-